

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente escrito de demanda de fijación de cuota alimentaria allegada a través de correo electrónico el día hábil inmediatamente anterior.

Sírvase proveer, Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de octubre de 2021.

Auto interlocutorio N° 0924

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

(2021-394)

Al revisar la demanda que antecede, mediante la que se pretende la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado NEYDER YAMIT SOTO OLAYA, a favor de la menor LAURA SOFIA SOTO DÍAZ, quien acude al proceso por intermedio de su señora madre, LUZ ÁNGELA DÍAZ GONZÁLEZ, se tiene que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual admitirá y ordenará darle el trámite indicado en el artículo 390 ibídem (verbal sumario de mínima cuantía), así como las normas especiales que sobre la materia regula el Código de la Infancia y Adolescencia.

Esta judicial es competente para conocer del presente asunto en virtud al domicilio del menor y su señora madre – Artículo 28 C.G.P.-

Se fijarán como alimentos provisionales, la suma de **(\$180.000)** ciento ochenta mil pesos m/c, dado que en la actualidad no se tiene conocimiento de la capacidad económica del demandado.

De cara a la solicitud de requerimiento a la entidad empleadora del demandado a fin de que informe al Despacho sobre el cargo y salario del demandado, el Despacho accederá a ella.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora LUZ ÁNGELA DÍAZ GONZÁLEZ a favor de su hija LAURA SOFIA SOTO DÍAZ, actuando a través de amparador de pobre, contra el señor NEYDER YAMIT SOTO OLAYA.

Segundo: Imprimir la actuación el trámite indicado por el artículo 390 del Código General del Proceso (Verbal Sumario de mínima cuantía), así como las normas especiales del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Tercero: NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste personalmente o por intermedio de

apoderado judicial, haciéndole entrega en el acto de notificación de copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a la señora representante del Ministerio Público para los fines que estime pertinente.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente al demandado.

Sexto: Requerir a la entidad Corporación Autónoma Regional -CAR-, a fin de que indique al Despacho sobre el cargo y el salario que devenga el aquí demandado.

RECONOCER personería judicial suficiente al abogado Andrés Avelino Montenegro García, para llevar la representación judicial de la parte demandante en este proceso, en los términos del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ